

VISTO:

El Expediente N°2026-0000156, que contiene el Proveído N°D001010-2026-UDP-HJATCH (06.02.2026), el Memorándum N°D00009-2026-UFAJ-HJATCH (26.01.2026), la Nota Informativa N°D000128-2026-UDP-HJATCH (06.02.2026), la Carta N°147-2025-UPER-HJATCH (06.10.2025), el Informe N°D000179-2025-UFAJ-HJATCH (30.09.2025), Recurso Administrativo de Apelación (Expediente D000156-2026), solicitando el recurso de apelación presentado por el Servidor Nombrado Wilmer Alberto PÉREZ LÓPEZ, quien interpone recurso de apelación contra la Carta N°D000164-2025-UDP-HJATCH y la Resolución Administrativa N°D000370-2025-UDP-HJATCH, y;

CONSIDERANDO:

Que, la facultad de contradicción se encuentra prescrita por el artículo 217°. 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante D.S. N°004-2019-JUS la recurrente interpone recurso de apelación contra del Informe N°D000179-2025-UFAJ-HJATCH, advirtiéndose que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 216° -216.2 y cumpliendo con los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 122° y 219° de la acotada normatividad;

Que, el artículo 220° de la Ley antes citada, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el numeral 228.1 literal b) del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N°004-2019-JUS, establece que son actos que agotan la vía administrativa: "El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica";

Que, mediante Ley N°31210, publicado el 08 de junio de 2021, se modificó el artículo 15° del Decreto Legislativo N°559, Ley del Trabajo Médico, estableciéndose, entre otros, lo siguiente: *"A solicitud del profesional médico, y **previa aceptación de la entidad empleadora**, puede extenderse el ejercicio de la carrera médica en entidades del Estado, hasta los setenta y cinco años de edad en aquellas zonas en las que exista déficit de profesionales, según especialidad, previa evaluación médica especializada y multidisciplinaria que certifique que el profesional médico esté en condiciones físicas, psicológicas y psiquiátricas que garanticen el desempeño de sus funciones en el sector público de la carrera médica"*.

Que, para resolver la solicitud, y procediendo a la verificación del cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en el Reglamento de la Ley N°31210, Ley que modifica el artículo 15 del Decreto Legislativo N°559, Ley de Trabajo Médico, aprobado por Decreto Supremo N°028-2021-SA, mediante el cual se establecieron los requisitos, condiciones y procedimientos que los médicos especialistas y las entidades debían observar para autorizar la extensión del ejercicio de la carrera médica hasta los 75 años de edad, Uno de los requisitos para la extensión de la carrera médica indicados en el artículo 6° literal c), de la precitada norma es cumplir **"(...) c) Realizar**



servicios de atención de salud individual especializada de acuerdo a la cartera de servicios de salud del establecimiento de salud". no precisando en el marco normativo antes mencionado, una exclusión o restricción de aquellos profesionales de la salud que no pudieran estar a tono con los servicios especializados en procedimientos especializados utilizando tecnología moderna, por lo que correspondía a cada entidad realizar la evaluación de los informes de las áreas usuarias de los servicios médicos solicitados, conforme lo indicado en el literal c del artículo 6 del Reglamento de la Ley N°31210;

Que, mediante documento de visto, el servidor recurrente invocando los fundamentos de hecho y de Derecho de la apelación invoca los artículos 139 numeral 6 de la Constitución Política del Estados Pluralidad de Instancia; Numeral 1.1 ,1.2 del título preliminar de la Ley 27444, principios de legalidad y debido procedimiento, precisando que el artículo 3 del numeral 3 de la Ley N°27444, debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, indicando que la Resolución Administrativa N°D000370-2025-UDP-HJATCH (29.12.2025) adolece de falta de una debida motivación fáctica y especialmente jurídica, invocando por ello la nulidad de los actos administrativos, solicitando se declare fundada la apelación;

Que, mediante el Memorándum N°D000662-2025-DCI-HJATCH (11.12.2025), el jefe del Departamento de Cirugía, procede a denegar la solicitud de renovación de la ampliación de la extensión del ejercicio de la carrera médica, en relación a la Nota Informativa N°D000001-2025-SCG-HJATCH (11.12.2025), en la cual la jefatura del área usuaria, el Servicio de Cirugía General, señala que: la producción en el servicio ha disminuido, evidenciándose una tendencia decreciente en los últimos periodos.; existen un aumento de reclamos presentados por los pacientes correlacionados con la disminución productiva, existen casos específicos de cirugías donde la calidad de la intervención o el seguimiento post operatorio no han cumplido con los estándares esperados, produciendo un peligro latente de riesgos operacionales y la seguridad del paciente, reflejando una necesidad de optimización de los recursos humanos y técnicos, configurándose de esta manera el incumplimiento de un adecuado **servicio de atención de salud individual especializada, de acuerdo a la cartera de servicios de salud del establecimiento de salud**;

Que, mediante la Nota Informativa N°D000128-2026-UDP-HJATCH (06.02.2026) en relación al Informe N°039-2025-2025-ETDSL-U.PER. /HJATCH (04.02.2026), se informa que, de la revisión de los actuados y conforme a la Ley N°31210 y su Reglamento aprobado por D.S. N°028-2021-SA, el Dr. Wilmer Alberto Pérez López no cumple con los requisitos para la Extensión del Ejercicio de la Carrera Médica, al existir opinión técnica desfavorable y incumplimiento de los requisitos normativos. En tal sentido, la Carta N.° D000164-2025-UDP-HJATCH y la Resolución N°D000370-2025-UDP-HJATCH se encuentran debidamente sustentadas, no desvirtuándose lo resuelto mediante el recurso de apelación interpuesto;

Que, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1° del TUO de la Ley N°27444. En tal sentido, es posible afirmar que la entidad pública, al emitir un acto administrativo, debe hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo. En el presente caso, la Entidad denegó la solicitud del impugnante en virtud del ámbito de aplicación de la Ley N°31210, establecido en los numerales 4.3, 4.4 y 4.5 del artículo 4° de su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N°028-2021-SA, detallado en el Memorándum N°D000662-2025-DCI-HJATCH (11.12.2025), en virtud a la Nota informativa





N°D000001-2025-SCG-HJATCH (11.12.2025), la Nota Informativa N°D000128-2026-UDP-HJATCH (06.02.2026, por lo cual se considera que la Resolución Administrativa N°D000370-2025-UDP-HJATCH, fue emitida conforme a ley.

Con la opinión favorable de la Unidad Funcional de Asesoría Jurídica, mediante Informe N°D000038-2026-UFAJ-HJATCH (10.02.2026);

Con el Visto Bueno de la Oficina Administración, la Unidad de Personal y de la Unidad Funcional de Asesoría Jurídica;

Estando a lo expuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS en uso de las facultades conferidas por los artículos 10° y 11° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital "José Agurto Tello" aprobado por Resolución Ministerial N° 656-2004/MINSA, concordante con el artículo 14° de la Resolución Ministerial N°984-2025/MINSA.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el Servidor Nombrado Wilmer Alberto PÉREZ LÓPEZ, quien interpone recurso de apelación contra la Carta N°D000164-2025-UDP-HJATCH, y la Resolución Administrativa N°D000370-2025-UDP-HJATCH, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución y haberse emitido conforme a Ley.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, debido a que el Hospital "José Agurto Tello" de Chosica, como Unidad Ejecutora, constituye la última instancia administrativa, dejando a salvo su derecho de impulsar el proceso contencioso administrativo ante las instancias del Poder Judicial que corresponda.

ARTICULO TERCERO.- PUBLICAR la presente Resolución en el Portal Institucional del Hospital "José Agurto Tello" de Chosica, en la Sección Transparencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO SACHUN ALANYA
DIRECTOR(A) EJECUTIVO/A
HOSPITAL JOSE AGURTO TELLO DE CHOSICA

JPSA/KMCT/
Distribución:
() DE
() OA
() UFAJ
() Interesada
() UP

